

Santiago, treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O-783-2018, RUC 1840142466-7, del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, por sentencia de treinta de octubre de dos mil diecinueve, se acogió la excepción de transacción opuesta por la empresa demandada, CODELCO Chile División El Teniente, y fue rechazada la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional presentada por don Agustín Alberto Silvestre González.

El demandante dedujo recurso de nulidad, que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de Rancagua, mediante sentencia de quince de junio de dos mil veinte.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta, consiste en resolver la procedencia de la *“excepción de cosa juzgada cuyos requisitos se encuentran contenidos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en aquella hipótesis en que un trabajador (o ex trabajador), afectado por una enfermedad profesional con un grado de incapacidad determinado suscribe un finiquito con carácter transaccional respecto de una enfermedad profesional y, posteriormente, afectado por un agravamiento de dicha enfermedad profesional que se traduce en un aumento de la incapacidad (asociada a dicha enfermedad) deduce una acción judicial de indemnización de perjuicios, motivada en este caso por el aumento de la incapacidad y el nuevo daño que ello trae consigo”*.

El recurrente sostiene que las partes suscribieron un finiquito el 6 de mayo de 2011, considerando una pérdida de capacidad de ganancia, a esa fecha, de un 30% por hipoacusia, por lo que la alegación de la demandada frente a la pretensión formulada en la demanda, basada en un agravamiento de su afección,



resulta improcedente, por cuanto se trata de una diversa a la transada, distinguiendo la actual causa de pedir, que se sostiene en un mayor detrimento físico y emocional, considerando el aumento del referido valor a un 45%, que lo hace depender del uso de audífonos, provocando, además, tinitus bilateral, insomnio, depresión y aislamiento social, por lo que la demandada debe compensar en forma íntegra el daño progresivo ocasionado por su negligencia, tal como se decidió en los fallos que ofrece para confrontar el impugnado, razones por las que solicita su invalidación y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que para la procedencia del recurso de unificación, es requisito fundamental que existan distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que se deba uniformar.

En tal sentido, para dar lugar a este recurso, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos contenidos en las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte, se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance de la norma que resuelve la controversia, cuando se enfrenta con una situación equivalente a la de un fallo anterior en sentido diverso, decisión que necesariamente dependerá del marco fáctico establecido en cada caso.

Cuarto: Que, por lo expuesto, se deben revisar los hechos establecidos en la instancia:

1.- El demandante, don Agustín Alberto Silvestre González, fue trabajador de la empresa demandada, CODELCO Chile, desde el 2 de mayo de 1979 al 31 de marzo de 2011, desempeñándose como jornalero subterráneo.

2.- Mediante resolución de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, de 23 de septiembre de 2005, se determinó que el demandante presentaba una pérdida de capacidad de ganancia de un 30%, provocado por trauma acústico laboral, porcentaje que se mantuvo en la resolución de 8 de junio de 2009.

3.- El 6 de mayo de 2011, la empresa demandada y el actor, suscribieron un finiquito y convinieron el término de sus servicios, que fue suscrito y ratificado



ante notario, declarando el trabajador que el contrato terminó por su renuncia voluntaria el 31 de marzo de 2011, acogiéndose a las condiciones especiales de retiro “indemnización incentivo único de egreso año 2010”, percibiendo la suma de \$14.000.000 por concepto de “plan de egreso 5.3.6 2015”, pago procedente si el dependiente padecía una enfermedad que limitara su labor. Además, se dejó constancia que el demandante no tenía cargo ni reclamo alguno que formular derivado de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y que todas las sumas que se debían por este concepto, fueron enteradas a su total y completa satisfacción, por lo que nada se le adeuda, otorgándose las partes el más amplio y total finiquito.

4.- El 12 de diciembre de 2017, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez dictó una nueva resolución que, por revisión, aumentó el grado de incapacidad del trabajador, fijándolo en un 45%, provocado por “hipoacusia sensorineural bilateral laboral”, identificando como último empleador a CODELCO Chile, División El Teniente, y con fecha de inicio de la incapacidad permanente, el 1 de julio de 2010.

5.- El 15 de noviembre de 2017, la demandada informó a la referida comisión, que el 1 de julio de 2010 se practicó al actor una audiometría de egreso, determinando una incapacidad auditiva de un 45,9%.

6.- Formalmente, el finiquito cumple con los requisitos exigidos por el artículo 177 del Código del Trabajo y fue suscrito por el demandante sin reserva de acciones.

7.- El demandante conocía al momento de suscribir el finiquito el origen laboral de la patología que afectaba su salud, además del exacto porcentaje de discapacidad.

Sobre la base de los hechos asentados, la judicatura consideró que la renuncia contenida en tal convención debía alcanzar a cualquier acción relacionada a la hipoacusia diagnosticada, desestimando la alegación referida a la dimisión de derechos personalísimos, porque no cedió su integridad psíquica o física, o un derecho de naturaleza previsional, sino la facultad a ejercer la acción presentada, por haber aceptado una suma que acordaron suficiente para resarcirla, entendiendo, por último, que según el tenor de las cláusulas contenidas en aquel instrumento, fue solventado el aumento porcentual, por cuanto, a esa fecha, su salud ya estaba disminuida en un 45%, estimando concurrente la



identidad necesaria para entender que renunció a su derecho a interponer esta acción, incluso por el agravamiento que ahora propone.

La sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad deducido por el demandante, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a su artículo 177, y a los artículos 7 y 69 letra b) de la Ley N°16.744, por cuanto consideró que la decisión de base *“estableció, de manera correcta en opinión de esta Corte, que las evaluaciones médicas que dieron origen a la declaración de enfermedad profesional del actor, son anteriores a la fecha de suscripción del finiquito, de manera tal, que el actor al suscribir el finiquito, acepta acogerse a las condiciones de retiro contenidos en la Indemnización Incentivo Único de Egreso del referido año”*, agregando, según los hechos establecidos en la instancia, que *“al momento de suscribir la parte demandante el respectivo finiquito, conocía su patología de salud, su origen laboral y el grado de incapacidad o pérdida de ganancia, toda vez que año a año se practicaba los exámenes pre ocupacionales que derivaron en que fuera declarada su incapacidad. De esta forma, es posible concluir que el actor al momento de suscribir el finiquito -el que fue ratificado ante ministro de fe el 06 de abril de 2011-, estaba en conocimiento de la incapacidad que lo afectaba a esa fecha, la que correspondía a un 45% de incapacidad, y así las cosas, el pago de la suma de \$14.000.000.- debe entenderse a la luz de los contratos colectivos y actas complementarias que fueron incorporados al juicio por la demandada”*, conclusión coherente con el contenido del artículo 177 del Código del Trabajo, puesto que *“el finiquito sólo puede tener efecto liberatorio respecto de las materias acordadas de manera expresa, exigiendo la especificidad necesaria en cuanto a los derechos, obligaciones, prestaciones e indemnizaciones que comprende. Que, analizado el finiquito citado en autos, pueden vislumbrarse ambos elementos: por una parte, las prestaciones efectuadas, entre las que se alude precisamente a la cláusula 5.3.6 del Plan de Egreso 2015 del Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por trabajadores de Codelco, lo que en su caso le significaba recibir una indemnización de catorce millones de pesos con motivo de la enfermedad profesional que lo aqueja, que le fuera diagnosticada con anterioridad a la fecha de suscripción del mismo; ello, sin perjuicio de los demás ítems e incentivos que por el retiro programado recibió al término de su relación laboral (no altera el alcance de estas prestaciones el que las haya recibido de manera exclusiva o bien formando parte de un grupo de trabajadores que se encontraban en la misma*



situación); y, por otra parte, aquella cláusula del finiquito, en la cual el trabajador declaró que no tiene cargo y reclamo alguno que formular derivado de eventuales accidentes del trabajo o enfermedades profesionales o naturales y que todas las sumas que debían pagársele por alguno de estos conceptos, le fueron efectuadas a su entera y total satisfacción”, por lo tanto, “el finiquito aludido se hizo cargo concretamente de la enfermedad del actor, y aunque no la menciona expresamente, por derivarse de un convenio colectivo, se estableció una manera especial de resarcir el menoscabo que tal padecimiento le provocó, lo que, en definitiva, significó la suscripción de un finiquito sin reservas en el que el trabajador manifestó no tener, en efecto, cargo alguno que formular, incluyendo en tal declaración cualquier enfermedad profesional padecida, lo que necesariamente abarca la hipoacusia que lo afectaba a esa fecha, en un porcentaje de un 45%, la que había sido determinada por los exámenes pre ocupacionales realizados por la empleadora con anterioridad a la fecha de suscripción del finiquito”.

Quinto: Que, a fin de acreditar la existencia de distintas interpretaciones referidas a la materia de derecho propuesta, el recurrente acompañó dos sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en los autos Rol N°489-2016, de 19 de diciembre de 2016, y por esta Corte Suprema, en el ingreso N°23.2012-2018, de 20 de abril de 2020.

En la primera, se desestimó la alegación de la empresa demandada, en cuanto a concurrir los requisitos de la excepción de cosa juzgada por haberse dictado una sentencia anterior que la condenó a pagar una determinada suma para resarcir los perjuicios causados al trabajador por un porcentaje de discapacidad provocado por la enfermedad profesional diagnosticada, por cuanto la nueva pretensión, tenía sustento en su agravamiento, que no fue previsto en el dictamen pretérito, mayor afección que no fue indemnizada, por lo que se debía entender que las acciones ejercidas se sostenían en objetos diferenciables; argumento similar al desarrollado en la segunda sentencia acompañada, por cuanto quedó asentado que en un juicio anterior se condenó a la empresa a solucionar el daño provocado por una incapacidad de 27,5%, afección diversa a la discutida en el nuevo juicio, en el que se constató su incremento a un 80% por silicosis, diferencia susceptible de reparación, que impedía acoger la excepción de cosa juzgada, dando lugar a la indemnización por el mayor daño causado al trabajador.



Sexto: Que, efectuada la labor de contraste, revisando el contenido de los fallos acompañados, en relación a los hechos y fundamentos desarrollados en el recurrido, se desprende que la necesaria disparidad jurisprudencial que exige este excepcional arbitrio no concurre, puesto que en la sentencia impugnada quedó establecido como un hecho inmutable, que el demandante conocía al momento de suscribir el finiquito con la empresa demandada, el porcentaje de incapacidad por hipoacusia, que alcanzaba a un 45,9%, según el resultado de la audiometría de egreso practicada el 1 de julio de 2010, en tanto que la convención que controvierte fue acordada el 6 de mayo de 2011 y que tal antecedente clínico, fue considerado en la resolución de 12 de diciembre de 2017 para declarar que en esa fecha se inició su incapacidad permanente por “hipoacusia sensorineural bilateral laboral”, a quien se pagó el monto señalado según el contenido de la cláusula 5.3.6 del acuerdo colectivo, previsto a modo de reparación por el menoscabo a la salud del trabajador por enfermedad profesional, concluyéndose que concurrió con su voluntad a la celebración de la citada convención, conociendo su afección y el porcentaje consignado, sobre el cual sostuvo la actual presentación de la acción indemnizatoria, hecho que resultó determinante para arribar a la decisión desestimatoria que impugna y que no concurre en las de cotejo, que además vierten argumentos en relación a sentencias condenatorias pretéritas y sin analizar en forma estricta el contenido de los finiquitos citados en ellas, advirtiéndose, además, la concurrencia de una serie de particularidades que impiden sostener que se trata de pronunciamientos homologables.

Séptimo: Que, tal como se indicó, para la procedencia de este recurso excepcional y de estricto derecho, se necesita que esta Corte se enfrente a una dispersión jurisprudencial, advirtiéndose que la impugnación propuesta no cumple este requisito expresamente exigido en el artículo 483 del Código del Trabajo, razón suficiente para desestimarla.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandante en contra de la sentencia de quince de junio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°79.342-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz G., María Cristina Gajardo H.,



señor Diego Simpertigue L., y el ministro suplente señor Raúl Mera M. No firma el ministro suplente señor Mera, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, treinta de septiembre de dos mil veintidós.



En Santiago, a treinta de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

